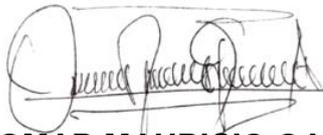


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, los términos con los cuales contaba la parte demandante para consignar la suma de \$38.000.000, transcurrieron los días 26, 29, 30, 31 de mayo de 2023 y 1 de junio de 2023. En tiempo oportuno el señor José German Ramírez Cifuentes, consignó dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales No. 176532042001 que lleva este Despacho en el Banco Agrario de Colombia sucursal Salamina.

Así mismo, dentro del término de ejecutoria de la providencia del 24 de mayo de 2023, en donde se ordenó el pago, la parte demandada presentó solicitud de nulidad de ese proveído.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	157
Proceso	Pago por consignación
Radicación No.	17-653-40-89-001-2023-00047-00
Demandante	José Germán Ramírez Cifuentes
Demandada	Alba Liliana Duque Castañeda

I. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad instaurada por la parte demandada y lo relativo al trámite del proceso de pago por consignación.

II. ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2023, el señor **José Germán Ramírez Cifuentes**, presentó proceso de **pago por consignación** contra la señora **Alba Liliana Duque**

Castañeda, argumentando que, el 07 de enero de 2023 suscribió con la demandada contrato de promesa de compraventa frente al bien inmueble identificado con FMI No. 11816533, donde se pactó como precio de la venta la suma de \$78.000.000, pagadera en dos cuotas, la primera por valor de \$40.000.000, suma de dinero que se entregó el día de suscripción del negocio jurídico, y la segunda por valor de \$38.000.000 pagadera el 20 de enero de 2023, la cual la promitente vendedora no ha querido recibir.

Por medio de auto del 03 de mayo de la presente anualidad el Despacho admitió la demanda por cumplir con las disposiciones legales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y las especiales de los artículos 381 de la misma norma procedimental.

A través de auto del 09 de mayo de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se le reconoció personería jurídica a su abogada, y, el 16 de mayo de la presente anualidad, dicha parte brindó contestación en tiempo oportuno, en donde se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas por el demandante. Así mismo, presentó las siguientes excepciones: i) falta de requisitos de la promesa de compraventa, ii) nulidad del contrato de promesa de compraventa, iii) el contrato de promesa de compraventa no presta merito ejecutivo, iv) no procedencia del pago por consignación, y, v) temeridad o mala fe.

Ahora, debido a que la parte demandada se opuso a recibir el pago, el Despacho judicial con base en el artículo 381 numeral 3 del Código General del Proceso, y mediante auto del 24 de mayo de 2023, ordenó al promotor de la acción que, en el término de cinco (5) días, realizará la consignación de la suma ofrecida como pago por el concepto de \$38.000.000, en la cuenta de depósitos judiciales No. 176532042001 que lleva este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Salamina, carga que fue cumplida por este.

Ahora, dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, la demandada solicitó la nulidad de este proceso, toda vez que, según su dicho, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y propiedad privada, argumentando como sustento de su petición que, la promesa de compraventa no cumplía con los requisitos de ley para que pudiese ser exigible su cumplimiento, pues es requisito indispensable de este tipo de contratos indicar un término, plazo o fecha de cumplimiento, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que se omitió fijar la fecha en la cual se firmaría la escritura pública que perfeccionaría el negocio prometido; por tanto, al no cumplir con los requisitos de validez, la promesa de compraventa no puede ser exigible.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las nulidades procesales:

Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional

al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Revisado el escrito de solicitud de nulidad incoada por el extremo pasivo, advierte el Despacho que el argumento principal de la abogada se fundamenta en que el auto No. 148 proferido el día 24 de mayo de 2023, es violatorio de derechos fundamentales tales como el debido proceso, derecho de defensa y la propiedad privada, ya que, la promesa de compraventa no cumple con los requisitos de ley para que sea exigible su cumplimiento, pues en aquella se omitió fijar la fecha en que se suscribiría la escritura pública; aunado a lo anterior, puso de presente que, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP y el artículo 1.658.-Inciso 1º. Subrogado, Ley 95 de 1890 art.13.- para que la oferta sea válida, debe haber espirado el plazo o haberse cumplido la condición, supuesto que a juicio del extremo pasivo no se configura en este caso, pues, al no haberse consignado la fecha de cumplimiento, no se le puede atribuir a su representada el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis a los puntos expuestos por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento. Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme respecto a la “nulidad”, no son procedentes para dar trámite a esta ni mucho menos para decretarla, por cuanto, no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el legislador en el ordenamiento procesal civil, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, por lo que se concluye que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del “debido proceso” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En efecto, el inciso 4 del artículo 135 ibídem, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Finalmente, no puede dejarse de lado que, si la demandada no se encontraba conforme con la decisión de la que se duele, en su oportunidad debió atacarla mediante el recurso de reposición y no impetrando solicitudes de nulidades que no se encuentran enmarcadas dentro de la taxatividad regulada por el artículo 133 ejusdem.

No obstante, en gracia de discusión se advierte que, el auto proferido el 24 de mayo de 2023 goza de legalidad, ya que, en el trámite del proceso de pago por consignación, el numeral 3° del artículo 381 del CGP es claro en indicar que: *“si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso”*. Así, al oponerse la demandante a las pretensiones del demandado, lo procedente era aplicar la normativa que se cita.

Ahora bien, resulta importante advertir que, en este asunto lo único que se verifica es si el pago es válido o inválido (Artículo 1657 y siguientes del CC), sin que se pueda en esta causa obligar a las partes contratantes a enajenar bienes o cumplir otras obligaciones, pues para ello, se encuentra regulado el proceso verbal de resolución del contrato, cumplimiento del contrato o nulidad del contrato, asuntos en los cuales se estudian los requisitos del negocio jurídico, el cumplimiento o incumplimiento y demás aspectos ventilados por las partes.

En el caso concreto se admitió la demanda de pago por consignación porque en efecto, de la promesa de contrato de compraventa se evidenciaba que se había fijado como fecha para efectuar el pago del resto del valor del precio de la venta (\$38.000.000) el día 20 de enero de 2023; sin embargo, lo atinente a la falta de fecha para suscribir la escritura pública es algo que se debe debatir y estudiar en otro tipo de procesos, como los ya citados.

Colofón de lo expuesto, habrá de rechazarse la nulidad formulada sin más trámites como autoriza el régimen procesal (Art. 135).

3.2. Decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP:

Establece el artículo 381 del CGP que, una vez el demandante efectúe la consignación del dinero, el proceso seguirá su curso.

Al respecto, el doctrinante Ramiro Bejarano, en su libro “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos” (página 112) ha señalado frente a este tipo de asuntos que: *“Si el demandante consigna oportunamente la suma de dinero ofrecida, o*

concorre a la diligencia con los bienes materia de secuestro, el proceso continuará su curso normal, es decir, se surtirá la audiencia inicial y se seguirán los pasos del trámite verbal”

En virtud de lo anterior, se decretarán como pruebas documentales de la parte demandante:

- La copia de la promesa de compraventa.
- El certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con FMI No. 118-16533.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio.

Y como pruebas documentales de la parte demandada:

- Demanda ejecutiva por obligación de hacer.
- Solicitud de conciliación.
- Contrato de promesa de compraventa.

Así mismo, se decreta de oficio el interrogatorio del demandante y de la demandada; y se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, el día miércoles 21 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los sujetos procesales que:

- Las partes o los apoderados que no puedan desplazarse a las instalaciones del Despacho el día previsto para la audiencia, podrán participar de la misma de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para el efecto deberán descargar la citada aplicación en su celular o en su computadora de las tiendas Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán informar al correo electrónico del Despacho (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, a efectos de remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará 15 minutos antes de la hora prevista para la audiencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- La inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.
- De conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a rendir declaración de parte a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la

demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. Documentales de la parte demandante:

- La copia de la promesa de compraventa.
- El certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con FMI No. 118-16533.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio.

3.2. Documentales de la parte demandada:

- Demanda ejecutiva por obligación de hacer.
- Solicitud de conciliación.
- Contrato de promesa de compraventa.

3.3. De oficio: el interrogatorio del demandante y de la demandada.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que:

- Las partes o los apoderados que no puedan desplazarse a las instalaciones del Despacho el día previsto para la audiencia, podrán participar de la misma de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para el efecto deberán descargar la citada aplicación en su celular o en su computadora de las tiendas Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán informar al correo electrónico del Despacho (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, a efectos de remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará 15 minutos antes de la hora prevista para la

audiencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

- La inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

- De conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a rendir declaración de parte a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f92213fe4fd7468b5607de96ef290a4f593608246ecb1be0fb6adfe1f25e4d8**

Documento generado en 02/06/2023 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>